

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

1

## RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

#### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

2

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del municipio de **LA TEBaida (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

3

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que mediante solicitud radicada bajo el número 4593 del día 24 de abril de 2024, el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del municipio de **LA TEBaida (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, Formato Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, radicado bajo el numero 4593-2024.

Que el día 30 de julio de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, expide la Resolución No. 1800 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA MONTAÑA 24 Y 1) LT LA MONTAÑA 28 UBICADOS EN LA VEREDA LA TEBaida DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

*Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de junio de 2024, el ingeniero civil considera que:*

**8. OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

- El solicitante no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 007765 del 30 de mayo de 2024. En la documentación allegada como respuesta a través del radicado E06318-24 del 06 de junio de 2024, la ubicación propuesta para la disposición final sigue estando por fuera de los polígonos de los predios contentivos de la solicitud de permiso de vertimiento.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 04593-24 para los predios LT LA MONTAÑA 24, ubicado en el municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168171 y ficha catastral No. 634010001000000040352000000000, y LT LA MONTAÑA 28, ubicado en el municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168174 y ficha catastral No. 634010001000000040356000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en **iError! No se encuentra el origen de la referencia., NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**, ya que no se dio cumplimiento al requerimiento técnico No. 007765 del 30 de mayo de 2024, debido a que la documentación allegada como respuesta al radicado No. 007765 a través del radicado E06318-24 del 06 de junio de 2024, la ubicación propuesta para la disposición final sigue estando por fuera de los polígonos de los predios contentivos de la solicitud de permiso de vertimiento, para lo cual no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 1800 del 30 de julio de 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA MONTAÑA 24 Y 1) LT LA MONTAÑA 28 UBICADOS EN LA VEREDA LA**

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

**TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada mediante correo electrónico el día 01 de agosto de 2024 bajo radicado No. 010585 al señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del municipio de **LA TEBaida (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**.

Que para el día 14 de agosto de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 08933-24, el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del municipio de **LA TEBaida (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1800 del 30 de julio de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA MONTAÑA 24 Y 1) LT LA MONTAÑA 28 UBICADOS EN LA VEREDA LA TEBaida DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del municipio de **LA TEBaida (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos

RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

*diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, en

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

contra de la Resolución No. 1800 del 30 de julio de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA MONTAÑA 24 Y 1) LT LA MONTAÑA 28 UBICADOS EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** correspondiente al expediente administrativo número 4593-2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que la recurrente el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*"(...)*

*Verificando las coordenadas del último plano solicitado por ustedes, y comparándolo con un levantamiento topográfico en el SIG QUINDIO las cuales verificamos que son las mismas que presentamos y no hay ninguna diferencia, de esta manera se consta que las coordenadas presentadas corresponden a mi predio; me estoy viendo afectado por que realmente las coordenadas si están dando en el predio.*

*(...)"*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.**

Atendiendo la petición del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó de manera electrónica el día 01 de agosto del año 2024, al señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

**88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 1800 del 30 de julio del año 2024, por medio de la cual se niega el permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

10

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente, la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite realizar las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo argumentado por la recurrente, en cuanto a que *"Verificando las coordenadas del último plano solicitado por ustedes, y comparándolo con un levantamiento topográfico en el SIG QUINDIO las cuales verificamos que son las mismas que presentamos y no hay ninguna diferencia, de esta manera se consta que las coordenadas presentadas corresponden a mi predio; me estoy viendo afectado por que realmente las coordenadas si están dando en el predio"*, esta entidad encuentra procedente reponer la decisión contenido en la Resolución No. 1800 por medio de la cual se negó la solicitud de un permiso de vertimiento, en aras de garantizar el debido proceso y devolver el trámite a la etapa verificación técnica integral del expediente en mención.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1º.** *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

*(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

12

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

*(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

*(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predefinidas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rijan.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)*

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

14

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

**"(...) J. Conclusiones**

*a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están*

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

**obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.**

15

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

16

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...) "El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto,*

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

*para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

17

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica del expediente **4593** de **2024**.

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental encuentra procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio del señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **000100000004035200000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **000100000004035200000000**.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **4593 de 2024**, se devuelva a la etapa de verificación técnica y jurídica integral.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **000100000004035200000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **000100000004035200000000**, contra la Resolución número 1800 del 30 de julio de 2024 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 495 de 2023, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **000100000040352000000000**.

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

Razón por la cual esta Subdirección accede a reponer la Resolución N° 921 del 26 de abril de 2023.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en todas sus partes la Resolución No. 1800 del 30 de julio de 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA MONTAÑA 24 Y 1) LT LA MONTAÑA 28 UBICADOS EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", presentado por el señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa de verificación técnica y jurídica integral.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN-** De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **GERARDO AVELINO MENDEZ PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.232.897**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** de los predios denominados **1) LT LA MONTAÑA 24** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168171** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, y **1) LT LA MONTAÑA 28** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-168174** y ficha catastral No. **0001000000040352000000000**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo [yurypao@hotmail.com](mailto:yurypao@hotmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**RESOLUCIÓN 2119 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1800 DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

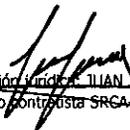
21

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

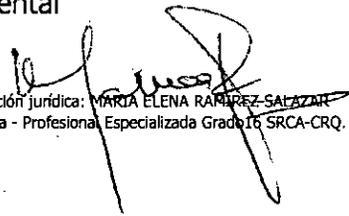
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: **JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**  
Abogado Contralista SRCA-CRQ



Aprobación jurídica: **MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR**  
Abogada - Profesional Especializada Grado 16 SRCA-CRQ.